

**Aplicación de la Ley de Amnistía de 9 de agosto de 1900.**

*Juicio seguido por el Coronel don José María Lizares Quiñones contra don José A. Ruiz y otros por varios delitos.—De Puno.*

DICTAMEN FISCAL DE 2<sup>a</sup> INSTANCIA

Excmo. Señor.

El ex Prefecto de Puno D. Manuel Eleuterio Ponce y D. José Albino Ruiz, ex Subprefecto de la Provincia de Azángaro del mismo Departamento, han interpuesto el primero recurso extraordinario de nulidad y el segundo apelación del auto superior de fojas 196, de 7 de octubre último, por el cual se declara infundada la excepción de cosa juzgada propuesta en los escritos de fojas 17, 78 y 129, por el apoderado de los recurrentes contra la querrela de fojas 1<sup>a</sup> en que el Coronel don José María Lizares acusa al referido ex-Prefecto de Puno don Manuel E. Ponce como á autor y al ex-Subprefecto don José A Ruiz, don Luis F. Luna y otros, como cómplices de los delitos de abuso de autoridad, usurpación y robo de productos y especies, asesinato de indígenas indefensos en sus propiedades; incendio de la gran casa de Azángaro y de las haciendas, saqueo de lo existente en ellas, robo de ganado en cantidad considerable y calumnia de traidor á la patria, con la circunstancia que todos estos delitos se han perpetrado abusando de la autoridad de que se hallaban investidos los delincuentes, al mando de fuerzas del ejército y celadores, sobre seguro y en despoblado.

El apoderado de Ruiz á fojas 17 alega en apoyo de la excepción desestimada por el auto superior recurrido que su representado no es responsable de los delitos de que se le acusa; aun en el supuesto de que se hubiera cometido; por que los hechos en que se les hace consistir se produjeron como consecuencia inevitable del delito de rebelión que el querellante y otros perpetraron el 19 de julio de 1899 en Azángaro contra el orden constituido é inmediatamente contra la autoridad de su representado don José A. Ruiz, que desempeñaba la Sub prefectura de Azángaro; lo que hizo necesario el empleo de la fuerza pública para reprimirse movimiento revolucionario, por el cual se siguió contra el querellante y los demás responsables el juicio respectivo: que habiendo sido amnistiados los autores de todos esos delitos y habiéndose mandado cortar los juicios que se les seguían por ellos, prohibiéndose la iniciación de otros nuevos por hechos que se relacionen con aquellos delitos, según la ley de amnistía de 1900, no puede admitirse legalmente la querrela del Coronel Lizares Quiñones, por lo que el juzgado debe sobreseer definitivamente en su conocimiento.

El mismo apoderado, hablando á nombre de don Manuel E. Ponce, á fojas 78 dice: que sobre los delitos materia de la querrela de fojas 1<sup>a</sup> hay cosa juzgada y juicio fenecido en razón de que todos ellos han sido comprendidos en el juicio militar que se siguió con motivo de la revolución que los produjo como consecuencia: que en ningún caso pueden ser imputados á su representado que se encontraba en Puno cuando se supone fueron cometidos, y como en ese juicio militar se sobreseyó definitivamente como aparece del respectivo expediente que obra en la Secretaria de Cámara pedía que se declarase fundada la ex-

cepción de pleito fenecido. Agrega que, además, esos delitos están comprendidos en la ley de amnistía de 9 de agosto de 1900, como lo resolvió el Tribunal en el juicio seguido por don Luis F. Luna contra don Angelino Lizares y otros; juicio que también terminó en virtud de lo dispuesto en aquella ley por lo cual pedía se diera por fenecido este juicio, declarando que no hay materia justiciable.

Examinados los de la materia y los expedientes agregados, se viene en conocimiento que, en verdad, la noche del 19 de julio de 1899 estalló en la capital de la Provincia de Azángaro un movimiento revolucionario proclamando al General Cáceres y cuyos principales autores fueron D. Francisco y D. Angelino Lizares, D. Luis Macedo y otros, quienes al decir de los dos primeros procedían bajo las inspiraciones del Coronel D. José María Lizares Quiñones que dirigía el movimiento. Aquella noche los expresados, á la cabeza de una fuerza de paisanos armados y de una numerosa turba de indigenas de sus haciendas, ocuparon la ciudad de Azángaro, intimaron rendición al Sub-prefecto D. José A. Ruiz que se había reconcentrado en el local de la Sub-prefectura que estaba en una pieza de la casa de D. Luis F. Luna y no habiendo conseguido que esta autoridad se rindiera y entregara las armas de que disponía, la atacaron á balazos á las 2 de la mañana, incendiando la casa para obligarla á capitular. El Sub-prefecto se resistió cuanto pudo y acosado por las llamas se abrió paso y salió con una pequeña fuerza dirigiéndose hacia la estación de Pucará en el ferro-carril del Cuzco, desde donde pudo dar parte de lo ocurrido, por telégrafo, al Prefecto del Departamento D. Manuel Eleuterio Ponce.

La plaza quedó á merced de los revolucionarios.

rios asaltantes, quienes invistieron el carácter de Sub-prefecto á D. Luis Macedo.

El movimiento subversivo había sido preparado en los distritos próximos, teniendo por base principal la masa indígena de las haciendas de los que la dirijían y contando con que su actitud solo serviría para aterrar á los vecinos de Azángaro, que conservan siempre vivo el recuerdo de las luctuosas y salvajes escenas producidas en la tremenda sublevación indígena de 1868.

Como es natural, el Prefecto del Departamento de Puno enterado de lo que pasaba envió fuerza en auxilio del Sub-prefecto con la cual pudo éste volver á ocupar la plaza en las primeras horas del 21 de julio; siendo su primer cuidado ocuparse de afianzar el orden y la tranquilidad de la provincia de su mando; dispersando á los revolucionarios que á su aproximación se habían dirigido por fracciones á los Distritos.

La relación de todos los sucesos á que dió lugar la revolución y la forma en que se produjeron se encuentra detallada en los partes de las autoridades subalternas del Sub-prefecto Ruiz y especialmente en el que este elevó al Prefecto del Departamento señor Ponce; así como en las diversas declaraciones que obran en el proceso militar que se siguió contra el Coronel don José M. Lizares, don Luis Macedo y todos los demás complicados en aquella descabellada revolución; proceso en el que llegó á librarse mandamiento de prisión contra los mencionados Coronel Lizares y don Luis Macedo, así como contra don Angelino y don Francisco Lizares, don Germán Miranda y demás que se relacionan en el auto de fojas 246 de 3 de Diciembre de 1899 del proceso mencionado.

Pendiente aún éste proceso, se dió la ley de amnistía de 9 de agosto de 1900 y en virtud de

ella se sobreseyó definitivamente en su conocimiento; mandándose poner en libertad á algunos de los acusados que estaban presos y cancelándose las fianzas que el Coronel Lizares y su hijo don Angelino habian otorgado para permanecer libres en esta Capital.

Al mismo tiempo que el proceso militar de que se acaba de hacer mención, don Luis F. Luna inició y siguió ante los Tribunales ordinarios del fuero común un juicio contra el mismo Coronel Lizares, sus hijos don Francisco y don Angelino Lizares, Germán, Francisco, Cristóbal y Jacinto Miranda y otros por el delito de incendio y saqueo, homicidio frustrado y lesiones, etc. perpetrados contra su persona y las de los miembros de su familia y sus intereses, en la memorable noche del 19 de julio de 1899, juicio en el que llegó también á dictarse el mandamiento de prisión de fojas 67 contra los Lizares, los Miranda y otros; pero que después el Tribunal Supremo de Puno á fojas 90 conociendo en apelación, declaró nulo, así como todos los actuados que le preceden, mandando archivar el expediente, por cuanto, por los delitos materia de la querrela de Luna se había seguido instrucción militar contra las mismas personas, y habiéndose sobreseydo definitivamente en el juicio militar citado en cumplimiento de la ley de amnistía de 9 de agosto del mismo año, como consta á fojas 255 de aquellos autos, continuar el iniciado por ante el Juez de fuero común sería reabrir un proceso fenecido legalmente, contra lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución del Estado. Esta resolución quedó firme por ejecutoria de VE. de fojas 124 su fecha 23 de octubre de 1901, que declaró no haber nulidad en el auto de vista de fojas 90 antes relacionada.

En esta situación es que el Coronel don José

M. Lizares presentó el 4 de Junio de 1902, su querrela de fojas 1 contra el ex-Prefecto de Puno don Eleuterio Ponce, el ex-Subprefecto de Azángaro don José A. Ruiz y el ex-Gobernador de Arapa don Luis F. Luna; como VE. ha de verlo, el Coronel Lizares comienza refiriéndose al movimiento político que tuvo lugar el 19 de julio de 1899 en la capital de la provincia de Azángaro y dice, precisamente, que con motivo de dicho movimiento, se han perpetrado los delitos de que se querrela contra las personas antes expresadas.

No cabe, pues, duda alguna de que los acontecimientos ocurridos por causa de esa revolución y del ataque que se llevó á la plaza de Azángaro por sus promotores el 19 de julio mencionado, han sido la materia no sólo del proceso militar seguido contra el Coronel don José M. Lizares, sus hijos don Francisco y don Angelino Lizares, don Luis Macedo y otros y del juicio iniciado contra los mismos por don Luis F. Luna; sino también del presente en que el mencionado Coronel, libre ya por virtud de la ley de amnistía de 1900, asume el carácter de acusador de las autoridades que solocaron esa revolución, logrando salvar el orden público y asegurar la tranquilidad del Departamento de Puno y de toda la Nación, consolidando las instituciones de la República. Posible es y aún fácilmente creíble que esas autoridades al reprimir la subversión hubieran causado daño á los revoltosos; que no hubieran tenido el tacto ni la prudencia necesaria para limitar las medidas empleadas para el restablecimiento y conservación del orden público á la justa proporción de lo necesario y aun, que hubieran hecho uso para ello de los mismos medios de que se valieron los asaltantes de Azángaro en la noche del 19 de julio de 1899;

pero no es ni puede ser admisible bajo ningún concepto que esos hechos provocados por los revoltosos aún en el supuesto de serles imputables, cambian de naturaleza; y mientras los de los revolucionarios se consideran delitos meramente políticos y por tanto comprendidos en la ley de amnistía de 1900, los que se atribuyen á las autoridades que lo reprimieron, sean delitos comunes y no esten comprendidos por ella.

La justicia no puede tener en este caso pesas y medidas diferentes para aplicarlas á hechos que tienen un mismo origen, con la circunstancia favorable á las autoridades acusadas por Lizares de que éstas procedieron teniendo en mira el cumplimiento de su deber más sagrado y para reprimir una revolución injustificable; mientras que los asaltantes de Azángaro lo hicieron solo en nombre de pasiones partidaristas que jamás tendrán justificativo.

En fuerza de lo expuesto y considerando que sería absurdo é injustificable seguir juicio contra los autores que debelaron la revolución de Azángaro en 1899, después de haber cortado los juicios seguidos á sus autores; otorgándoles el perdón y olvido que importa la amnistía, el Fiscal concluye opinando que hay nulidad en el auto superior apelado de f. 196.

Si VE. encontrase legal y fundada ésta opinión, puede servirse revocar dicho auto y reformándolo declarar fundada la excepción propuesta por los acusados, D. Manuel E. Ponce y D. José A. Ruiz é inadmisibile por tanto la querrela de fojas 1<sup>a</sup>, y mandar que se archive este expediente.

Lima, 12 de diciembre de 1904.

CALLE.

## RESOLUCIÓN DE 2ª INSTANCIA

*Lima, 28 de marzo de 1905.*

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Sr. Fiscal, y por los fundamentos de su dictámen que se reproducen; reformaron el auto superior de fojas 196, su fecha 7 de octubre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada deducida en los escritos de fojas 17, 78 y 129 por el representante de D. Albino Ruiz y D. Manuel Eleuterio Ponce: declararon fundada dicha excepción y en consecuencia terminado el presente juicio, archivándose el expediente; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

---

Excmo. Señor:

En la noche del 19 de julio de 1899, estalló en Azángaro un movimiento revolucionario; y durante el combate trabado en casa de D. Luis Luna en la cual funcionaba la Suprefectura, los rebeldes, con el objeto de rendir á los defensores del Gobierno, prendieron fuego á dicho inmueble.

Así lo asevera el Subprefecto de la misma provincia D. José A. Ruiz, en su parte á la Prefectura, corriente á fojas 1 del cuadreno 1.º anexo, relativo al enjuiciamiento ante la zona militar por los delitos de rebelión, saqueo é incendio de D. Luis Maecdo, Coronel D. José María Lizares Quiñones, D. José Francisco Lizares etc.

Ese proceso terminó por auto de sobreseimiento definitivo dictado en observancia de la ley de amnistía del 9 de agosto de 1900 como lo indica el del 25 del mismo mes y año á fojas 255 del cuaderno 2.º anexo.

A mérito de la denuncia de D. Luis F. Luna á fojas 1 del cuaderno 3.º también anexo, los mencionados sucesos originan ante el fuero común, por los mismos delitos, y contra las mismas personas, otro enjuiciamiento simultáneo que igualmente feneció como consecuencia de la citada ley de amnistía, según lo comprueban los fallos de fojas 90 vuelta y 124.

El presente proceso se ha sustanciado á causa de la querrela del Coronel D. José M. Lizares Quiñones por los delitos de incendio, saqueo, homicidio, abuso de autoridad, usurpación, robo de mercaderías y ganado, contra D. José A. Ruiz, D. Luis F. Luna y D. Manuel E. Ponce, perpetrados el 21 de julio, después de restablecido en Azángaro el orden que perturbara el movimiento subversivo de la antevíspera.

En aquellos procesos, el delito principal fué el de rebelión; el cual no ha sido ni es materia del presente.

En aquellos, fueron imputados los delitos de incendio y saqueo de la casa de Luna; y en éste, los delitos se imputan en la casa de Lizares Quiñones, en haciendas del mismo y de sus hijos, en la estación de Pucará.

En aquellos, fueron reos los Lizares y otros;

y en éste, invirtiendo los papeles, lo son Ponce, Ruiz y Luna.

En aquellos, los hechos se realizaron el día 19 durante la refriega; y en éste, el día 21 cuando la lucha había cesado por completo.

En aquellos, se investiga un delito político con sus fatales consecuencias; y en éste, se investiga un delito calificado como común por el que rellante.

Hay pues un error en considerar idénticos aquellos procesos y el presente.

Ese error ha producido la infracción del artículo 636 del Código de Enjuiciamientos Civil, que exige la perfecta igualdad, sin ninguna diferencia para que sea jurídica la excepción perentoria de cosa juzgada.

El hecho de estar comprendidos los delitos del día 21, en la ley de amnistía de 9 de agosto de 1900, el de ser consecuencia disculpable como represalias de los del día 19, el de la propagación del incendio por sí propio como lo explica el subprefecto Ruiz en su parte de fojas 1 del cuadreno 1.º, el de no tener la justicia pesas y medidas diferentes, debiéndose por lo tanto si no se castigó á los perturbadores del orden dejar impunes á sus defensores que hubieren delinquido; todos esos puntos y demás de la defensa pueden tomarse en cuenta al tiempo de pronunciar sentencia en el presente juicio pero no es lícito considerarlos como justificativo de una excepción de cosa juzgada, puesto que en verdad no han sido juzgados los hechos en que se fundan; ni tampoco englobar el proceso nuevo dentro del antiguo aunque ambos tengan un mismo origen, si los casos concretos de cada uno son diversos cual aquí ocurre, puesto que difieren en cuanto á fecha, en cuanto á la cosa dañada, en cuanto á la persona del ofendido, en cuanto á la de los reos.

A mérito de ésta última consideración y lo antes expuesto, el Fiscal opina que hay nulidad en el auto revocatorio del 28 de marzo corriente á fojas 211 vuelta; por lo qué, reformándolo VE. debe, salvo mejor acuerdo, confirmar el de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 196 su fecha 7 de octubre de 1904 que declara infundada la excepción de cosa juzgada interpuesta á fojas 17, 78 y 129.

Lima, á 23 de julio de 1905.

SEOANE.

---

*Lima, junio 2 de 1906.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fojas 211 vuelta, su fecha 28 de marzo del año próximo pasado, que reformando el auto de fojas 196, su fecha 7 de Octubre de 1904, declara fundada la excepción de cosa juzgada deducida en los escritos de fojas 17, 78 y 129 por el representante de D. Albino Ruiz y D. Manuel Eleuterio Ponce, y en consecuencia, terminado el presente juicio, archivándose el expediente; y los devolvieron.

*Elmore—Guzmán—Castellanos — Ribeyro— Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi*